

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Once (11) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAÚL MOLINA CUELLO

DEMANDADA: YUSELIS MARGARITA BENJUMEA TORRES

RADICADO: **44-855-40-89-001-2020-00107-00**DECISIÓN: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor del señor **RAÚL MOLINA CUELLO** y, contra la señora **YUSELIS MARGARITA BENJUMEA TORRES**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (Negrita del Despacho).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El Doctor ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ presentó en calidad de apoderado del señor RAÚL MOLINA CUELLO, demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, y contra la señora YUSELIS MARGARITA BENJUMEA TORRES, por las siguientes cantidades y conceptos:

"PRIMERO: La suma un millón cien mil pesos (\$1.100.000) moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del once (11) de febrero del año 2019, y fecha de vencimiento del día once (11) de marzo del año 2019.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día once (11) de febrero del año 2019 hasta el día once (11) de marzo del año 2019.

TERCERO: Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (12) de marzo del año 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley.

CUERTO: las costas y gastos que se causen en razón de este proceso." (Sic)

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, por medio de memorial el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo y los demás documentos ofrecidos como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.



Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó una letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora YUSELIS MARGARITA BENJUMEA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.801.557, y a favor de RAÚL MOLINA CUELLO, por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000) M/CTE, valor del capital contenido en el titulo valor (letra de cambio), con fecha de creación del once (11) de febrero del año 2019, y fecha de vencimiento del día once (11) de marzo del año 2019, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día once (11) de febrero del año 2019 hasta el día once (11) de marzo del año 2019, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación doce (12) de marzo del año 2019; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señora **YUSELIS MARGARITA BENJUMEA TORRES**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/20.

TERCERO: A la parte ejecutada, señora **YUSELIS MARGARITA BENJUMEA TORRES**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que propongan las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ**, abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial del señor **RAÚL MOLINA CUELLO**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEXTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, Dr. **ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFIQUESE Y OUMFLA

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JURUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 059, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN

Secretaria.-